



RESOLUCIÓN N° 097-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 008-2016/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por la Municipalidad de Pueblo Libre, representada por su Gerente de Desarrollo Urbano y del Ambiente, Arq. María Consuelo Sipión Zapata, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 0122-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de febrero de 2016, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró improcedente la solicitud de afectación en uso peticionada por "la Municipalidad", respecto del predio de 561,48 m², ubicado en el Lote N° 10, Av. Juan Pablo Fernandini N° 1411, Urb. Jardín Colón, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46711440 del Registro de Predios de la Oficina Registral de la Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima e identificado con CUS N° 25614, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2016 (S.I. N° 10039-2016), "la Municipalidad" interpone escrito de nulidad contra "la Resolución", en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD ALEGADA:

- 2.1. Que, mediante Oficio N° 005-2015-MPL-GDD de fecha 19.02.2015 y Oficio N° 011-2015-MPL-GDD de fecha 24.02.2015, la Gerencia de Desarrollo Distrital (de conformidad con la modificación de nuestra estructura orgánica, Ordenanza N° 444-MPL, ahora se denomina Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente), solicitó al Sr. Carlos García Wong, Subdirector de Administración de Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la afectación en uso del predio ubicado frente a la Av. Juan Pablo Fernandini N° 1411, lote 10 de la Urbanización "Jardín Colon" con un área de 561.48 m², Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima.
- 2.2. Que, mediante Documento Simple N° 2633-2015, se registró el ingreso del Oficio N° 1265-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06.03.2015, mediante el cual el Subdirector de Administración de Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, requirió la presentación de lo siguiente:

- Anteproyecto de la Obra (Plan de distribución por niveles, cortes y elevaciones, memoria descriptiva de o los planos indicando ambientes y materiales de construcción, presupuesto y cronograma general de obra).
- Factibilidad Económica (Acreditar los recursos financieros para la ejecución de la obra, se puede considerar el proyecto de Inversión Pública que cuente con código SNIP con nivel mínimo de formulación – de lo contrario la Entidad debe acreditar recursos financieros vía su OGA u OPP).

- 2.3. Al respecto, se evidencia que la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ha vulnerado nuestros Derechos por cuanto nos solicitó la presentación de requisitos demás, que la Directiva N° 005-2011-SBN, ya ha previsto para el caso de los Gobiernos Locales, disponiendo que:

**"3. DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS
Procedimiento de la afectación en uso**

3.1 Presentación de la solicitud

g. Anteproyecto de la obra

3.3 Excepcionalmente, los Gobiernos Regionales y/o Locales pueden formular su solicitud de afectación en uso de predios del Estado, sin la presentación del requisito establecido en el literal g) antes indicado.

(ENFASIS Y SUBRAYADO NUESTRO)

En tal virtud, la referida Subdirección ha vulnerado nuestros derechos, exigiendo un requisito que la misma normatividad de la materia, ha exceptuado para los Gobiernos Locales, situación que vuestro superior despacho deberá tener en cuenta al momento de resolver el presente Recurso de Apelación.

- 2.3. Que, mediante Oficio N° 001-2016-MPL/GDUA del 05.01.2016, la Gerencia del Desarrollo Urbano y del Ambiente, cumple con presentar la documentación requerida en el párrafo precedente, cumpliendo de esta forma con lo exigido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.
- 2.4. Que, mediante Documento Simple N° 3039-2016 de fecha 30.03.2016, se registra la Notificación N° 00377-2016/SBN-SG-UTD de fecha 08.03.2016, a través del cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, pone en conocimiento de esta Corporación Edil, la Resolución N° 0122-2016/SBN-DGPE-SDAPE expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que **RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de afectación en uso peticionada por la Municipalidad de Pueblo Libre**, respecto del predio de 561.48 m², ubicado en la Av. Fernandini N° 1411, lote 10 de la Urb. "Jardín Colón" del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Registral N° 46711440 del Registro de Predio de la Oficina Registral de la Zona Registral N° IX –Sede Lima, decisión que se sustenta arbitrariamente, en la ratificación de la vigencia de la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI, para la venta del "predio" en la I Subasta Pública – 2016, documento al que solo se hace alusión, empero, que **no se ha adjuntado a la Resolución, situación que trasgrede nuestros derechos en cuanto a la motivación de las resoluciones.**

Al respecto, rechazamos de plano los procedimientos seguidos por la





RESOLUCIÓN N° 097-2016/SBN-DGPE

Subdirección en cuanto a la notificación de sus resoluciones, por contrariar lo dispuesto por la norma en el extremo siguiente:

“3. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Procedimiento de la afectación en uso

3.8 De la notificación de la resolución

La Resolución aprobando la afectación en uso será notificada a la entidad afectataria dentro de los cinco (05) días hábiles de expedida.

(ENFASIS Y SUBRAYADO NUESTRO)

En efecto, habiendo dispuesto la norma de la materia un plazo para el debido procedimiento de notificación de las resoluciones de 05 días después de expedidas, no puede ser posible que la misma haya sido expedida con fecha 08.03.2016 y ser notificada el 30.03.2016, por cuanto el plazo máximo para que sea notificado a ésta Municipalidad vencía el 15.03.2016, vicio que acarrea la nulidad por contravenir al debido proceso y/o procedimiento, establecido en el artículo 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que exigen que toda resolución, ya sea en sede judicial o administrativa siga los procedimientos preestablecidos en la norma, partiendo de su debida notificación, y que su superior despacho deberá considerar al momento de resolver la presente causa.

- 2.5. Que, respecto a la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 03.07.2015, sustento fundamental de la recurrida Resolución, que establece que el predio ha sido reservado para ser transferido por subasta pública, no resulta oponible a nuestra solicitud por cuanto nuestra solicitud data de la fecha 19.02.2015, fecha en que esta Institución Edil manifestó a la cuestionada Subdirección el interés por tal predio, el mismo que se encontraba en la condición de Libre Disponibilidad, para ser destinado a un Proyecto denominado “CUNA – GUARDERIA”, situación que la Subdirección no ha considerado al momento de resolver, y mucho menos cuando requirió documentación en exceso y que la norma no exige para la afectación en uso.

Asimismo, siendo la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI, el sustento fundamental de la recurrida resolución, la misma debió encontrarse adjunta a la Resolución materia del presente recurso, por el contrario, solo se hace alusión a ella, lo que vulnera claramente nuestro derecho debido procedimiento, al poseer una aparente motivación de las resoluciones. Asimismo, teniendo conocimiento la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal, nuestro interés sobre el referido bien, jamás informo que el bien iba a ser destinado a otro fin.

- 2.6. Asimismo, negamos la argumentación de que el bien actualmente no se encuentre en condición de Libre Disponibilidad, por cuanto como reiteramos líneas arriba, nuestra solicitud y conocimiento por parte de la subdirección data del 19.02.2015, situación que no se ha considerado al momento de resolver y que vulnera claramente nuestros derechos.
- 2.7. Que, en la presente causa no se ha realizado una adecuada ponderación de intereses, toda vez que destinan dicho bien a una subasta pública, desplazando el interés social que significa la realización y puesta en marcha del proyecto Cuna – Guardería, ello sin considerar la extemporaneidad de la Resolución de Subasta.(...)”.



4. Que, “la Resolución” fue notificada el 30 de marzo de 2016, ante el cual “la Municipalidad” formula nulidad el 21 de abril de 2016, según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

De la Notificación de “la Resolución”

5. Que, con fecha 29 de febrero de 2016 la SDAPE emitió “la Resolución” con la cual se declara improcedente la afectación en uso de “el predio” petitionada por “la Municipalidad”.

6. Que, con fecha 30 de marzo de 2016 se notificó “la Resolución” a “la Municipalidad” conforme se aprecia de la Constancia de Notificación N° 00377-2016/SBN-SG-UTD que obra a fojas 33 del Expediente N° 008-2016/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”.

7. Que, mediante Memorando N° 1183-2016/SBN-DGPE de fecha 04 de julio de 2016, la DGPE solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD) de esta Superintendencia, responsable de notificar los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como de ejercer el control sobre su eficacia, conforme al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se pronuncie respecto a lo alegado por “la Municipalidad” en su escrito de nulidad, con relación a la notificación extemporánea de “la Resolución”.

8. Que, con Memorandum N° 1122-2016/SBN-SG-UTD remitido a la DGPE el 15 de julio de 2016, la UTD manifiesta que con fecha 30 de marzo de 2016 se restableció el servicio de mensajería, motivo por el cual se presentaron notificaciones extemporáneas.

9. Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que *toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.*

10. Que, sin embargo, el numeral 140.3 del artículo 140 de la LPAG, establece que *el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, señala que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.*

11. Que, si bien es cierto, la notificación de “la Resolución” se realizó de manera extemporánea, ésta no deviene en causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 140.3 del artículo 140 de la LPAG. Sin embargo, se deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiere lugar, por el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 143.1 del artículo 143 del mismo cuerpo legal.

12. Que, con relación a que no se adjuntó la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI del 03 de julio de 2015 a través del acto de notificación de “la Resolución”, es pertinente señalar que el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG establece que toda notificación deberá contener:

“(…)

24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.



RESOLUCIÓN N° 097-2016/SBN-DGPE

24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. (...)."

13. Que, en atención al numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, se aprecia que la SDAPE a través de lo expuesto en los considerandos séptimo al onceavo de "la Resolución", argumenta la razón por la cual declaró improcedente el pedido de afectación en uso de "el predio" solicitado por "la Municipalidad", por tanto se evidencia que "la Resolución" ha sido emitida de conformidad a lo expuesto por el articulado legal en mención.

Del pedido inicial de Afectación en Uso

14. Que, respecto al pedido inicial de afectación en uso de "el predio" solicitado por "la Municipalidad" a través de los Oficios Nros. 005-2015-MPL-GDD del 19 de febrero de 2015 y 01-2015-MPL-GDD del 24 de febrero de 2015, cabe precisar que éste concluyó con la emisión de la Resolución N° 369-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de abril de 2015 notificado a "la Municipalidad" el 14 de mayo de 2015, con el cual, la SDAPE declaró inadmisibles su solicitud, en virtud a que la entidad municipal no cumplió con presentar la documentación requerida por la SDAPE a través del Oficio N° 1265-2015/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de marzo de 2015, disponiéndose en consecuencia, el archivo definitivo del procedimiento administrativo recaído en el Expediente N° 397-2015/SBNSDAPE.

15. Que, es importante señalar que "la Municipalidad" tenía expedito su derecho de contradicción para interponer los recursos impugnatorios que estimase pertinente, sin embargo la Resolución N° 369-2015/SBN-DGPE-SDAPE quedó consentida conforme a la Constancia N° 871-2015/SBN-SG-UTD emitida por la UTD el 18 de junio de 2015.

16. Que, en ese sentido, el pedido de afectación en uso de "el predio" solicitado por "la Municipalidad" mediante Oficio N° 001-2016-MPL-GDUA (S.I. N° 00253-2016), constituye un nuevo procedimiento administrativo que conforma "el Expediente".

De la Resolución N° 456-2015/SBNSDDI

17. Que, en virtud a la calificación efectuada por la SDAPE respecto al nuevo pedido de afectación en uso de "el predio" (S.I. N° 00253-2016), mediante Memorandum N° 00404-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero de 2016 (fojas 26), la SDAPE requirió a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) señale si la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 03 de julio de 2015, se encontraba vigente, puesto que de la revisión que efectuara al Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), advirtió que la SDDI a través de la citada resolución reservó "el predio" para su adjudicación en Subasta Pública.

18. Que, la SDDI mediante Memorando N° 532-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de febrero de 2016 (fojas 27) manifestó a la SDAPE, que la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI se encontraba vigente, asimismo, le indicó que "el predio" fue convocado a la II Subasta Pública-2015 (primera convocatoria) declarándose desierta su

venta al no presentarse postor alguno y; le indicó que “el predio” sería nuevamente ofertado en la I Subasta Pública-2016 cuya convocatoria pública se encontraba programada para la primera semana de marzo.

19. Que, resulta relevante señalar que la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI, por la cual la SDDI aprobó la venta por subasta pública de “el predio”, fue emitida el 03 de julio de 2015, cuando el procedimiento administrativo que contenía el pedido inicial de afectación en uso de “el predio” solicitado por “la Municipalidad” a través de los Oficios Nros. 005-2015-MPL-GDD del 19 de febrero de 2015 y 011-2015-MPL-GDD del 24 de febrero de 2015, había sido archivado al quedar consentida la Resolución N° 369-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2015, que declaró inadmisibile el pedido de afectación en uso de “el predio” solicitado por “la Municipalidad”.

20. Que, por consiguiente, “el predio” tenía la condición de libre disponibilidad al momento de emitirse la Resolución N° 369-2015/SBN-DGPE-SDAPE el 30 de abril de 2015, condición que perdió “el predio” al expedirse la Resolución N° 456-2015/SBN-DGPE-SDDI el 03 de julio de 2015, y con anterioridad al nuevo pedido de afectación en uso solicitado por “la Municipalidad” a través del Oficio N° 001-2016-MPL-GDUA presentado el 05 de enero de 2016 (S.I. N° 00253-2016).

21. Que, de lo antes expuesto, se evidencia que “la Resolución” emitida por la SDAPE no adolece de vicio alguno previsto en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el escrito de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Pueblo Libre, representada por su Gerente de Desarrollo Urbano y del Ambiente, Arq. María Consuelo Sipión Zapata, presentado el 20 de abril de 2016 contra la Resolución N° 0122-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiere lugar, con relación a la notificación extemporánea de la Resolución N° 0122-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 143.1 del artículo 143 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES